

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/160/2015.

**PARTE ACTORA: FANNY POLO
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto por Fanny Polo Martínez, quien por su propio derecho, impugna el acuerdo IEEM/CG/146/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sustituyó "a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a diputada propietaria a la LIX Legislatura local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-229/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal", y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del expediente ST-JDC-229/2015. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave ST-JDC-229/2015, cuyos puntos resolutive del primero al cuarto, ordenaron lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-42-15.

SEGUNDO. Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA AL EMITIR EL “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México”, sólo por cuanto hace al distrito electoral local materia de estudio.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del término de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral local, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados locales únicamente por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015, presentando como aspirantes a la misma, a la ciudadana Fany (sic) Polo Martínez, y a la aquí actora Beatriz Medina Rángel (sic), para el distrito Electoral 31, en el Estado de México.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley”.

2. Primer informe de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de abril

de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, informó que el veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria en el cual se presentaron a los precandidatos con registro aprobado para la candidatura a diputado y diputada local para el distrito electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, entre ellos, la ciudadana Beatriz Medina Rangel, así como la hoy actora.

3. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/69/2015. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/69/2015, mediante el cual realizó el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Político MORENA al distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

4. Segundo informe de cumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA informó a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el quince del mismo mes y año, la Comisión de Encuestas del citado partido político, hizo de su conocimiento que la ciudadana Beatriz Medina Rangel resultó mejor posicionada en la encuesta correspondiente al distrito XXXI local, y en consecuencia, resultaba procedente la postulación de dicha ciudadana como candidata del mencionado instituto político a diputada local por el aludido distrito electoral.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado instituto político solicitó la vinculación del Instituto Electoral del Estado de México para efectos de la sustitución correspondiente.

5. Acuerdo de Sala. El veintiséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó "Acuerdo de Sala de Vinculación", en el expediente del juicio ciudadano ST-JDC-229/2015, en el cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se vincula al Partido Político Nacional MORENA para que, una vez que sea notificado el presente Acuerdo de Sala, inmediatamente acuda al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución de la candidatura que generó esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados en el considerando 2.2 de esta resolución".

6. Solicitud de registro. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio REPMORENA/288/2015, suscrito por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de Beatriz Medina Rangel, como candidata propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, en cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano ST-JDC-229/2015.

7. Acuerdo impugnado¹. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/146/2015, mediante el cual *sustituyó "a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a diputada propietaria a la LIX Legislatura local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-229/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal*

¹ Si bien la actora aduce en su escrito de demanda que impugna el acuerdo IEEM/CG/143/2015, lo cierto es, que el acuerdo que realmente le pudiera ocasionar un posible perjuicio es el identificado con la clave IEEM/CG/146/2015. Cuestión que incluso fue aclarada por la propia actora mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el tres de junio de dos mil quince.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal”.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el treinta de mayo de dos mil quince, la hoy actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve.

9. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.


10. Registro, radicación y turno a ponencia. El tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/160/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

11. Admisión y cierre de instrucción. El seis de junio de dos mil quince, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la actora impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprobó su sustitución como candidata a diputada propietaria a la LIX Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el partido político MORENA, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel.



SEGUNDO. Causal de improcedencia. El Secretario del Consejo General Instituto Electoral del Estado de México aduce, en su informe circunstanciado, que el juicio ciudadano que ahora se resuelve debe ser desechado de plano en virtud de que, en su estima, el medio de impugnación se endereza contra un acto emitido en cumplimiento de un Acuerdo de Sala de Vinculación, dictado en el expediente ST-JDC-229/2015, mismo que tiene el carácter de ser una determinación definitiva e inatacable, dictada por una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal invocada por la autoridad responsable debe **desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno precisar lo siguiente:

- El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede

en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave ST-JDC-229/2015, cuyos puntos resolutive del primero al cuarto, ordenaron lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-42-15.

SEGUNDO. Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA AL EMITIR EL "Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México", sólo por cuanto hace al distrito electoral local materia de estudio.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del término de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral local, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados locales únicamente por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015, presentando como aspirantes a la misma, a la ciudadana Fany (sic) Polo Martínez, y a la aquí actora Beatriz Medina Rángel (sic), para el distrito Electoral 31, en el Estado de México.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley".

- El veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, informó a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria, en la cual se presentaron a los precandidatos con registro aprobado para la candidatura a diputado y diputada local para el distrito electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, entre ellos, la ciudadana Beatriz Medina Rangel, así como la hoy actora.

- El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/69/2015, mediante el cual realizó el registro supletorio de

las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Político MORENA en el distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

- El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA informó a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el quince del mismo mes y año, la Comisión de Encuestas del citado partido político, hizo de su conocimiento que la ciudadana Beatriz Medina Rangel resultó mejor posicionada en la encuesta correspondiente al distrito XXXI local, y en consecuencia, resultaba procedente la postulación de dicha ciudadana como candidata del mencionado instituto político a diputada local por el aludido distrito electoral.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado instituto político solicitó la vinculación del Instituto Electoral del Estado de México para efectos de la sustitución correspondiente.

- El veintiséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó "Acuerdo de Sala de Vinculación", en el expediente del juicio ciudadano ST-JDC-229/2015, en el cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se vincula al Partido Político Nacional MORENA para que, una vez que sea notificado el presente Acuerdo de Sala, inmediatamente acuda al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución de la candidatura que generó esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados en el considerando 2.2 de esta resolución".

- El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio REPMORENA/288/2015, suscrito por el representante propietario

del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de Beatriz Medina Rangel, como candidata propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, en cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano ST-JDC-229/2015.

- El veintinueve de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEM/CG/146/2015, mediante el cual sustituyó *"a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a diputada propietaria a la LIX Legislatura local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-229/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal"*.

- El treinta de mayo de dos mil quince, la hoy actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el apartado que antecede.

Como puede advertirse de lo señalado con anterioridad, si bien es cierto que el acuerdo impugnado mediante el juicio ciudadano de mérito, se emitió por la autoridad electoral administrativa local responsable, en cumplimiento al "Acuerdo de Sala de Vinculación", emitido por la Sala Regional Toluca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-229/2015; también lo es, que en la sentencia recaída a dicho expediente, concretamente en el

resolutivo tercero, la referida Sala Regional ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que llevara a cabo una asamblea distrital electoral local, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, presentando como aspirantes a dichas candidaturas a la hoy actora Fanny Polo Martínez y a Beatriz Medina Rangel, quien fungió como incoante en el referido juicio ciudadano federal ST-JDC-229/2015.

Asimismo, se reitera, que en el citado "Acuerdo de Sala de Vinculación", también se instruyó al Partido Político Nacional MORENA para que, una vez que le fuera notificado dicho acuerdo de manera inmediata acudiera al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución de la candidatura que generó la multicitada sentencia emitida en el expediente ST-JDC-229/2015.

De lo acotado con anterioridad, se colige que el juicio ciudadano que ahora se resuelve es promovido con la finalidad de impugnar el acuerdo IEEM/CG/146/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual se sustituyó a la hoy actora, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata del Partido Político MORENA a diputada local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México; sin embargo, **dicha sustitución tiene su origen en nuevos actos**, es decir en los que están vinculados tanto con la **decisión de los órganos partidistas internos del Partido MORENA para determinar finalmente a quien registrar como candidato o candidata** a diputado local en el multicitado distrito electoral, como también el propio acuerdo del Instituto Electoral Local en el que se aprueba el registro atinente, **en atención a la solicitud realizada por el referido partido político.**

En efecto, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-229/2015, la Sala Regional

Toluca ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que llevara a cabo **una asamblea distrital electoral local**, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura ahora cuestionada y una vez hecho ello, mediante acuerdo plenario, dicha Sala Regional vinculó al citado instituto político para que acudiera al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la **solicitud de sustitución de la candidatura respectiva**.

En este contexto, se evidencia que el juicio ciudadano que se resuelve, se endereza a cuestionar o a combatir los nuevos actos que han quedado referidos; los cuales, si bien se originaron con motivo de la emisión de una sentencia y un "Acuerdo de Vinculación" dictados por la Sala Regional Toluca, lo cierto es que son actos posteriores, novedosos e independientes que son susceptibles de ser impugnados por la vía que ahora se resuelve, y en todo caso corresponde al fondo del asunto determinar lo conducente.

Considerar lo contrario, implicaría la inobservancia del derecho que tienen los justiciables a una impartición de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas consideraciones, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto de mérito.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

El artículo 414 del Código Electoral del Estado de México dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, como se desprende de autos, el acto impugnado fue emitido el veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo para promover corrió del treinta de mayo al tres de junio de este año; de ahí que si la impetrante presentó su demanda el treinta de mayo, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que señala el código.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como candidata del Partido Político MORENA a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral número XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para

controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Resumen de agravios. La parte actora señala, que el acuerdo IEEM/CG/143/2015 violenta los principios de legalidad y certeza jurídica dado que no se funda ni motiva claramente la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior al nombrar a Beatriz Medina Rangel como candidata propietaria a Diputada Local y Juana Coss Flores, como suplente.

También manifiesta que no le informaron de la realización de la encuesta y su resultado y que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, omite fundamentarlo y motivarlo debidamente ya que no hace un razonamiento preciso y lógico de nombrar a las ciudadanas antes referidas, sin otorgarle el derecho de audiencia para poder argumentar lo que a su derecho conviniera, como el fundamento en el que apoya su determinación.

Por lo que la actora señala, que el acuerdo impugnado no establece las consideraciones particulares respecto de la procedencia de su sustitución como candidata, y menos establece los fundamentos que se incumplieron de manera particular.

Asimismo, la accionante refiere que el acto impugnado carece de formalidad al no habersele notificado e informado de la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Armando Méndez Gutiérrez y/o Beatriz Medina

Rangel (ST-JDC-229/2015), y por tanto la deja en estado de indefensión. Del mismo modo, aduce que se le negó su derecho de audiencia dado que en el caso de advertir una omisión de algún requisito o circunstancia aclaratoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y jurisdiccional (sic) debió de haberle requerido para subsanarlo, procedimiento que no se realizó.


Por último, refiere la enjuiciante que el Consejo General y/o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Toluca, son responsables al considerar que emitan un acto de privación respecto de su derecho de ser votada y participar en el proceso electoral por la supuesta encuesta llevada a cabo por órganos del Partido MORENA, la comisión de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de elecciones, ya que nunca le fue informado de dicha encuesta ni mucho menos el resultado de la misma, excediéndose por lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que solo era reponer el procedimiento interno, el cual no fue seguido de manera alguna por la Comisión responsable, transgrediendo su garantía de audiencia y que además no se le notificó el resultado de esa encuesta, por lo que es ilegal que sin que se haya agotado la garantía de audiencia, se le revoque como candidata a Diputada Local por el Distrito XXXI.

QUINTO. Estudio de fondo. Para efectos de dar contestación a los motivos de disenso esgrimidos por la actora, es menester señalar que éstos serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello ocasione perjuicio a la impetrante, puesto que lo importante es que se dé contestación a todos y cada uno de los conceptos de agravios vertidos en el medio de impugnación atinente.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Como primer aspecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

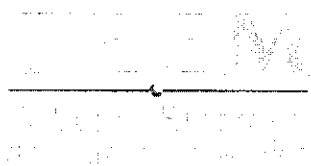


"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7318, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

² Consultable en la página 125, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".



Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Así, en la presente sentencia se abordará el análisis de la resolución impugnada, desde la vertiente de una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, la actora en su escrito de demanda aduce, en esencia, que la autoridad responsable no fundó ni motivó claramente el acuerdo controvertido, ya que en ningún momento, le informaron de la realización de una supuesta encuesta y su resultado, y no obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México omite fundamentarlo y motivarlo debidamente, ya que no hace un razonamiento preciso y lógico de nombrar como candidata a diputada local propietaria y suplente a otras personas, así como en el fundamento en que se apoyó para determinar la sustitución de su candidatura.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

La actora parte de la premisa errónea de considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no fundó ni motivó claramente el acuerdo que por esta vía se combate, puesto que, en su estima, no hizo un razonamiento preciso y lógico al nombrar como candidata a diputada local propietaria y a su respectiva suplente, a otras personas, así mismo, en su concepto, omitió señalar el fundamento en que se apoyó para determinar la sustitución de su candidatura.

Ahora bien, lo errado de la apreciación de la hoy actora, en cuanto a la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido estriba, en que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, tal y como se evidencia a continuación:

En efecto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"RESULTANDO

1. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el veintitrés de abril de dos mil quince, dictó sentencia en el expediente número ST-JDC-229/2015, cuyos Resolutivos Primero al Cuarto, ordenan lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-42-15.

SEGUNDO. Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA al emitir el "Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México", sólo por cuanto hace al distrito electoral local materia de estudio.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del término de **tres días** contado

a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral local, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados locales únicamente por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015, presentando como aspirantes a la misma, a la ciudadana Fany Polo Martínez, y a la aquí actora Beatriz Medina Rángel (sic), para el distrito electoral 31, en el Estado de México.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de éste órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el

apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley."

2. Que mediante escrito presentado ante la referida Sala Regional el veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, informó que el veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria en la cual se presentaron a los precandidatos con registro aprobado para la candidatura a diputado y diputada local para el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, entre ellos la ciudadana Beatriz Medina Rangel, y que se actuaría con base en el procedimiento establecido en el artículo 44, incisos k), m) y s) del Estatuto del referido instituto político; y la base 15 de la Convocatoria para la Selección de Candidaturas a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral en el Estado de México 2014-2015.

3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Político MORENA al Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

4. Que el diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión señalada en el Resultado 2 del presente Acuerdo, informó a la Sala Regional en mención, que el quince del mismo mes y año la Comisión de Encuestas del Partido Político MORENA hizo de su conocimiento que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, resultó mejor posicionada en la encuesta correspondiente al Distrito referido en el Resultado anterior, y en consecuencia, resulta procedente la postulación de dicha ciudadana como candidata del mencionado instituto político a diputada local por el aludido distrito electoral. Por lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado instituto político, solicitó la vinculación del Instituto Electoral del Estado de México para efectos de la sustitución correspondiente.

5. Que el cuarto y quinto párrafos, del Antecedente 1.2, denominado *Ejecución de sentencia*, del Considerando 1. Antecedentes, del Acuerdo de Sala de mérito, refiere:

"Con el fin de dar respuesta a lo anterior, mediante proveído de 20 de mayo de 2015, la Magistrada Instructora requirió a la (sic) para que remitiera a esta Sala Regional, en original o copia certificada, del documento con el que se acredite que la (sic) fue designada por ese partido político como candidata a diputada local, por el distrito electoral 31, con sede en La Paz, Estado de México.

Atenta a lo anterior, por escrito presentado el 22 de mayo de 2015 ante esta Sala Regional, la COMISIÓN desahogó el requerimiento precisado en el párrafo que antecede, pues remitió copia certificada del Acuerdo de 17 de mayo de 2015, mediante el cual se designó a la PROMOVENTE como candidata a diputada local, por el distrito electoral 31, con sede en La Paz, Estado de México."

6. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, Acuerdo de Sala de Vinculación, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015, en el cual determinó:

"PRIMERO. Se vincula al Partido Político Nacional MORENA para que, una vez que sea notificado del presente Acuerdo de Sala, inmediatamente acuda al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución de la candidatura que generó esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados en el considerando 2.2 de esta resolución."

Asimismo, los párrafos primero, segundo y octavo, del Punto 2.2 denominado *Vinculación del Instituto Electoral del Estado de México*, del Considerando 2 del mismo Acuerdo, refiere:

"De manera previa debe precisarse que el objetivo de este acuerdo es única y exclusivamente para que esta Sala Regional se pronuncie respecto a la petición realizada por la COMISIÓN el 19 (diecinueve) de mayo de este año, en el sentido de que toda vez que informó que resulta procedente la postulación de la ACTORA como candidata de MORENA a diputada local por el distrito electoral 31, con sede en La Paz, Estado de México, solicita que se vincule al IEEM para los efectos de la sustitución correspondiente.

Sobre esta base, esta Sala Regional considera que en el caso es procedente la vinculación del IEEM para que lleve a cabo la sustitución correspondiente con la finalidad de que la ACTORA quede registrada como candidata a la diputación precisada en el párrafo precedente.

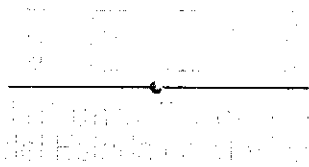
...
...
...
...
...

Ante el contexto descrito es que resulta procedente vincular al IEEM para que, previamente a la acreditación de los requisitos establecidos en la Constitución local del Estado de México y en el Código Electoral local, lleven a cabo el registro de la actora como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 31, en el Estado de México, por el instituto político MORENA."

7. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2718/2015, recibido en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Órgano Central, el Acuerdo de Sala referido en el Resultando que antecede.

8. Que a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de mayo del presente año, se presentó vía Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número REPMORENA/288/2015, suscrito por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario del partido Político MORENA, ante este Consejo General, por medio del cual solicita al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, lo siguiente:

"... comparezco ante usted para solicitar el registro de BEATRIZ MEDINA RANGEL, como candidata propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 31 con cabecera en La Paz



en sustitución de FANNY POLO MARTÍNEZ, derivado del procedimiento mandado por la Comisión Nacional de Elecciones de morena sobre el desahogo y cumplimiento de la ejecutoria del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano expediente ST-JDC-229/2015. Y al mismo tiempo respetuosamente remito a usted de forma anexa la solicitud de sustitución y el expediente que contiene los documentos que dan cumplimiento a los lineamientos de registro de candidaturas aprobados por el Consejo General de este Instituto.

...

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

(...)

XXVII. Que como se refirió en el Resultado 6 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitió el Acuerdo de Sala de Vinculación, en el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015, en el que determinó vincular al Partido Político MORENA para realizar la sustitución de la candidatura que generó dicho Acuerdo, ante este Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, la determinación mencionada en el párrafo anterior, vincula a este Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de llevar a cabo la sustitución correspondiente con la finalidad de que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, previa acreditación de los requisitos de elegibilidad, quede registrada como candidata a la diputación local por el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

Cabe señalar que la ciudadana Fanny Polo Martínez, fue registrada mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, de fecha treinta de abril del año en curso, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección advierte que, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Punto Primero del Acuerdo de Sala en mención, el Partido Político MORENA al presentar la solicitud respectiva, acompañó la documentación necesaria para acreditar la elegibilidad de la ciudadana cuyo registro insta.

Al efecto, la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con los párrafos segundo y octavo, del Considerando 2.2, referidos con anterioridad, procedió a la integración del expediente correspondiente y al análisis de la documentación presentada, en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Estado de México.

De las constancias presentadas, se advierte que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, acredita los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de la referida ciudadana, cuyo registro se solicita, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas**

Tesis LXXVI/2001

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE
CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA
CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-(se
transcribe).**

Por lo tanto, toda vez que el Partido Político MORENA, ha presentado en cumplimiento al Acuerdo de Sala recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, referido en el Resultado 6 de este Acuerdo, la solicitud de sustitución de la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México; acreditar la elegibilidad de dicha candidata sustituta para el cargo que se postula; cumplir con los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Consejo General, otorgue la sustitución, motivo del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en dicha determinación jurisdiccional.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual la sustitución motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XXV y XXVI del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se sustituye a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX"

Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Resolutivo Segundo, en relación con el Considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015.
(...)"

Como se advierte de la anterior transcripción, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó que la sustitución de la hoy actora, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada Local propietaria por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, postulada por el partido político MORENA, se debió por una serie de actos que se encontraron vinculados entre sí, y que tuvieron su origen derivado de una determinación judicial dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En efecto, es un hecho notorio el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-229/2015, determinó que, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la entonces actora (Beatriz Medina Rangel), derivados de la deficiente actuación de los órganos partidistas del instituto político MORENA, en el proceso de selección interna de candidatura a la diputación de marras, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político en cita, para que llevara a cabo una asamblea distrital electoral local, con la finalidad de elegir, de entre los aspirantes, Beatriz Medina Rangel y Fanny Polo Martínez, para obtener a su candidata para ser postulada en el distrito electoral XXXI, en el Estado de México.

En cumplimiento a la anterior determinación dictada por la Sala Regional Toluca, la Comisión Nacional de Elección del Instituto Político MORENA, informó a dicha Sala Regional, que el quince de abril de dos mil quince, la Comisión de Encuestas del Partido Político en cita, hizo del conocimiento de dicha autoridad jurisdiccional federal, que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, resultó mejor posicionada en la encuesta correspondiente al Distrito referido en el párrafo anterior, y en consecuencia, resultaba procedente la postulación de dicha ciudadana como candidata del mencionado instituto político a diputada local por el aludido distrito electoral.

En esa tesitura, si el órgano administrativo electoral responsable, en el acuerdo impugnado, razonó lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en cumplimiento a una determinación judicial, llevó a cabo una asamblea distrital electoral local, con el objeto de elegir, de entre las aspirantes, Beatriz Medina Rangel y Fanny Polo Martínez, para obtener a la candidata en el distrito electoral XXXI, en el Estado de México.
- Que se realizó una encuesta, y de la cual la ciudadana Beatriz Medina Rangel, resultó mejor posicionada para contender en el distrito referido, por lo que resultaba procedente la postulación de la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata del mencionado instituto político a diputada local por el aludido distrito electoral.
- Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitió una resolución, así como un acuerdo de Vinculación, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015, en el que determinó vincular al Partido Político MORENA

para realizar la sustitución de la candidatura que generó el acuerdo controvertido, ante este Instituto Electoral del Estado de México.

- Que la determinación mencionada en el párrafo anterior, vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de llevar a cabo la sustitución correspondiente con la finalidad de que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, previa acreditación de los requisitos de elegibilidad, quedara registrada como candidata a la diputación local por el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

- Que el Partido Político MORENA al presentar la solicitud de sustitución respectiva, acompañó la documentación necesaria para acreditar la elegibilidad de la ciudadana cuyo registro instó mediante el acuerdo controvertido.

- Que se procedió a la integración del expediente correspondiente y al análisis de la documentación presentada, a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Estado de México.

- Que de las constancias presentadas, se advirtió que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, acreditaba los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

- Que por cuanto hacía a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de la referida ciudadana, cuyo registro se solicitó, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos.

- Que por lo tanto, y toda vez que el Partido Político MORENA, presentó en cumplimiento al acuerdo de Sala recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-229/2015, la solicitud de sustitución de la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México; y se acreditó la elegibilidad de dicha candidata sustituta para el cargo que se postuló; además de cumplir con los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que el órgano administrativo electoral responsable determinó que procedía la sustitución atinente.

En base a lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, si se encuentra debidamente fundado y motivado el acuerdo controvertido, ya que, éste se sustentó en las circunstancias fácticas del caso concreto, es decir, ya que la sustitución atinente derivó de una serie concatenada de actos que tuvieron su origen en una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a su Quinta Circunscripción Plurinominal.

Por lo que, contrario a lo aducido por la impetrante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo IEEM/CG/146/2015, mediante el cual se sustituyó "a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a diputada propietaria a la LIX Legislatura local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el considerando 2.2, del Acuerdo



de Sala de Vinculación, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-229/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal”, si realizó un razonamiento lógico-jurídico al realizar la sustitución correspondiente, puesto que se fundamentó en la petición realizada por el partido político postulante, derivada, se insiste, de una resolución judicial que evidenció irregularidades en el proceso de selección interna del partido político MORENA en el distrito electoral XXXI; es por lo que resulta evidente que, en el acuerdo impugnado sí se establecieron las consideraciones particulares de la procedencia de la sustitución como candidata de la hoy actora.

Por otra parte, si bien la impetrante refiere a manera de agravios, que no se le notificó e informó de la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-229/2015, y por tanto se le dejó en estado de indefensión; asimismo, que no se enteró de la supuesta encuesta llevada a cabo por órganos del Partido MORENA, donde la Comisión de Honestidad y Justicia, así como la Comisión Nacional de Elecciones, nunca le informaron de dicha encuesta ni mucho menos el resultado de la misma, por lo que se le negó su derecho de audiencia, dado que en el caso de advertir una omisión de algún requisito o circunstancia aclaratoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debió de haberle requerido para subsanarlo, excediéndose con ello por lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que solo era reponer el procedimiento interno, el cual no fue seguido de manera alguna por la Comisión responsable, por lo que es ilegal que se le haya revocado como candidata a Diputada Local por el Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Dichos motivos de disenso también devienen **infundados** en razón de lo siguiente:


En primer término, cabe destacar que el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá, entre otras cuestiones, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; y que dentro del dicho plazo (72 horas), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En esa tesitura, si la ciudadana hoy actora se encontraba conteniendo en un proceso de selección intrapartidista para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, ésta debía de estar al pendiente de todas las actividades y diligencias que giraran en torno a dicho proceso electivo; esto es, en primer término, a ella le correspondía estar al pendiente en los estrados de los órganos partidistas del instituto político por el cual contendía a nivel interno por una candidatura, para efecto de estar impuesta de las posibles impugnaciones que se presentaran con motivo de dicho proceso electivo.

Pues como se desprende del citado artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; para que, de ser

el caso, dentro de dicho plazo se apersonen los posibles terceros interesados, y con ello, mediante el escrito atinente, defender sus intereses particulares.

De ahí que resulta inexacto lo esgrimido por la impetrante, cuando aduce que no se le notificó e informó de la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-229/2015, puesto que, se insiste, era obligación de la impetrante estar al pendiente de los estrados de los órganos partidistas del instituto político en el cual milita.



De ahí que, aun y cuando la ciudadana actora aduce que no se le enteró de la supuesta encuesta llevada a cabo por los órganos del Partido MORENA, y que nunca le informaron de dicha encuesta ni mucho menos el resultado de la misma (todo ello derivado de los efectos de la sentencia ST-JDC-229/2015), por lo que, en su concepto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se excedió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dicha cuestión no resulta imputable a la autoridad responsable, dado que, como se ha indicado en líneas previas, el estar enterada de dichas circunstancias era obligación y responsabilidad de la accionante, pues a ella le correspondía permanecer al tanto de las impugnaciones que pudieran girar en torno a la candidatura que en su momento obtuvo mediante el acuerdo IEEM/CG/69/2015 emitido por el citado Consejo General.

Por lo que el desconocimiento de las actividades realizadas por los órganos partidistas del instituto político MORENA, a efecto de definir la candidatura de la diputación distrital por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XXXI del Estado de México, derivadas de lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a saber, la realización de una asamblea distrital electoral local; en modo alguno puede tener el

alcance de declarar la ilegalidad de un acuerdo que, como se señaló en párrafos previos, se encuentra debidamente fundado y motivado.

De ahí que resulten **infundadas** las alegaciones vertidas por la ciudadana Fanny Polo Martínez, actora del presente juicio ciudadano local.

En consecuencia, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEM/CG/146/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sustituyó *“a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a diputada propietaria a la LIX Legislatura local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-229/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal”*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS